

ARTICULO 8º Destinase la suma de diez mil pesos (\$ 10.000.00), con cargo al presupuesto de Educación Nacional de la próxima vigencia, para auxiliar la Biblioteca Municipal Uribe Uribe que funciona anexa a la Escuela Superior de Varones de Caramanta, Municipio que formó parte del de Valparaiso, en el Departamento de Antioquia.

ARTICULO 9º Para atender a los gastos que demande el cumplimiento de esta Ley, el Gobierno apropiará en el Presupuesto de la próxima vigencia las partidas necesarias y, en todo caso, queda autorizado para abrir los créditos y hacer los traslados que permitan en lo posible celebrar oportunamente el primer centenario del nacimiento de Rafael Uribe Uribe.

ARTICULO 10. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente del Senado,

DIEGO TOVAR CONCHA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ENRIQUE PARDO PARRA.

El Secretario del Senado,

Jorge Manrique Terán.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Fomento, encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Rafael Delgado Barreneche.

El Ministro de Educación Nacional,

Reinaldo Muñoz Zambrano.

## LEY 88 DE 1958

(DICIEMBRE 31)

por la cual se ordena la construcción del Balneario de "Boca Chica", y la Nación cede este Balneario a la Junta Cívica de Turismo de Cartagena.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º Ordénase la construcción de un balneario de turismo que se denominará "Balneario Boca Chica", en las playas vecinas al histórico fuerte español "San Fernando", en la ciudad de Cartagena.

ARTICULO 2º Para cumplir lo ordenado en el artículo primero, se destina la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00), que serán invertidos en la construcción y dotación del mencionado Balneario. E incluida en los gastos ordenados por la Ley de Apropiações para la vigencia de 1959, en el Capítulo 333, artículo 3353 del Ministerio de Fomento. El Gobierno abrirá los créditos y contracréditos necesarios en el Presupuesto de la próxima vigencia, para dar cumplimiento a esta Ley.

ARTICULO 3º Para la construcción y dotación del Balneario Boca Chica, la suma de que trata el artículo anterior será entregada a una Junta compuesta por un representante de la Empresa Nacional de Turismo, el Director de la Junta Cívica del Turismo de Cartagena, dos miembros nombrados por el Concejo Municipal y el Alcalde Mayor de Cartagena, quien será su Presidente. El Tesorero nombrado por la Junta otorgará la fianza ordenada por la Contraloría General de la República, entidad encargada de fiscalizar todos los gastos a que se refiere esta Ley.

PARAGRAFO. Los miembros de la Junta encargada de la construcción y dotación del Balneario Boca Chica, así como su Tesorero y Secretario nombrados por la Junta, ejercerán sus cargos ad honórem.

ARTICULO 4º Al terminar la construcción y dotación del Balneario Boca Chica, el Gobierno Nacional lo cederá a la Junta Cívica de Turismo de Cartagena para su administración, quien destinará el valor recaudado por concepto de su explotación comercial al mantenimiento del Balneario y fomento de turismo en las playas vecinas

al histórico monumento del Fuerte de San Fernando.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a diez y seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente del Senado,

DIEGO TOVAR CONCHA.

El Presidente de la Cámara,

ENRIQUE PARDO PARRA.

El Secretario General del Senado,

Jorge Manrique Terán.

El Secretario General de la Cámara,

Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Fomento, encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Rafael Delgado Barreneche.

## LEY 89 DE 1958

(DICIEMBRE 31)

por la cual la Nación contribuye a la ampliación del acueducto de la ciudad de Manizales.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º La Nación contribuirá con la suma de diez millones de pesos (\$ 10.000.000.00), para la ampliación del acueducto de la ciudad de Manizales.

ARTICULO 2º En el Presupuesto de las vigencias siguientes a la expedición de esta Ley y por el término de cinco años, se incluirán las partidas necesarias para su cumplimiento, a razón de dos millones de pesos en cada vigencia, hasta completar la suma de que habla el artículo primero.

ARTICULO 3º En caso de no ser incluidas en los Presupuestos respectivos las partidas de que tratan los artículos anteriores, el Gobierno queda ampliamente facultado para hacer los traslados y apropiaciones para el fiel cumplimiento de esta Ley.

ARTICULO 4º El Gobierno Nacional, si la urgencia de la ejecución de la obra así lo requiere, podrá garantizar operaciones de crédito en favor del Municipio de Manizales para su financiación.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente del Senado,

DIEGO TOVAR CONCHA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ENRIQUE PARDO PARRA.

El Secretario del Senado,

Jorge Manrique Terán.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Fomento, encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Rafael Delgado Barreneche.

## LEY 90 DE 1958

(DICIEMBRE 31)

por la cual se declaran Monumento Histórico y Colonial los portales vecinos al antiguo Convento de San Francisco, y se auxilia el Circulo de Obreros de San Pedro Claver, en Cartagena.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º Decláranse Monumento Histórico y Colonial los portales vecinos al edificio que ocupó el antiguo Convento de San Francisco, ubicado en la avenida El Mercado, barrio Getsemani, en la ciudad de Cartagena.

ARTICULO 2º Auxiliase con la suma de cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000.00), al Circulo de Obreros San Pedro Claver, de Cartagena, para la compra y reparaciones del inmueble a que se refiere el artículo anterior.

PARAGRAFO. Las reparaciones de carácter colonial que se practiquen en los portales vecinos al antiguo Convento de San Francisco, estarán sometidas a la aprobación de la Academia de Historia de Cartagena de Indias.

ARTICULO 3º El Circulo de Obreros de San Pedro Claver destinará el edificio de los portales mencionados en la presente Ley, al mejoramiento de los obreros de Cartagena, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 1ª de 1947.

ARTICULO 4º Queda facultado el Gobierno Nacional para efectuar las apropiaciones y traslados aritméticos en el Presupuesto de 1959, para dar cumplimiento a la presente Ley.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a diez y seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente del Senado,

DIEGO TOVAR CONCHA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ENRIQUE PARDO PARRA.

El Secretario del Senado,

Jorge Manrique Terán.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Fomento, encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Rafael Delgado Barreneche.

## LEY 91 DE 1958

(DICIEMBRE 31)

por la cual se organiza el funcionamiento de la Comisión Interparlamentaria creada por la Ley 2ª de 1958.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º Para el cumplido desempeño de sus funciones, la Comisión Interparlamentaria, de que trata la Ley 2ª de 1958, tendrá el siguiente personal auxiliar:

- Dos Secretarios.
- Dos Mecanotaquígrafas.
- Un Portero.

ARTICULO 2º Las asignaciones del personal subalterno a que se refiere el artículo 1º de la presente Ley, serán las siguientes:

Los Secretarios, a \$ 1.500.00 mensuales cada uno.

Las Mecanotaquígrafas, a \$ 600.00 mensuales cada una.

El Portero, a \$ 400.00 mensuales.

ARTICULO 3º Los empleados subalternos serán de libre nombramiento y remoción de la Comisión Interparlamentaria, y se posesionarán ante la misma.

ARTICULO 4º La Comisión Interparlamentaria ejercerá sus funciones también durante el receso del Congreso y el personal subalterno de la Comisión devengará, durante el receso, las mismas asignaciones que durante el periodo de sesiones.

ARTICULO 5º Las asignaciones del personal subalterno de la Comisión, serán pagadas en la época de labores de la Comisión, por el Habilitado del Senado de la República.

ARTICULO 6º Los empleados subalternos devengarán sus asignaciones desde la fecha que indique el acta de su respectiva posesión.

ARTICULO 7º El Gobierno abrirá los créditos correspondientes y aprobará las partidas necesarias en el Presupuesto Nacional para dar cumplimiento a la presente Ley.

ARTICULO 8º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente del Senado,  
DIEGO TOVAR CONCHA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,  
ENRIQUE PARDO PARRA.

El Secretario General del Senado,  
Jorge Manrique Terán.

El Secretario General de la Cámara de Representantes,  
Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.  
ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Gobierno,  
Guillermo Amaya Ramirez.

El Ministro de Fomento, encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público,  
Rafael Delgado Barreneche.

### LEY 92 DE 1958

(DICIEMBRE 31)

por la cual se proroga la vigencia de la Ley 2ª de 1949.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 1978 la vigencia de la Ley 2ª de 1949.

ARTICULO 2º La Contraloría General de la República fiscalizará los fondos que administre la Junta Cívica del Municipio de Plato, (Magdalena), creada por la Ley 2ª de 1949, y rendirá informe detallado de su manejo a la Gobernación del Magdalena, por lo menos semestralmente.

PARAGRAFO. Facúltase a la Contraloría General de la República, para defegar en la Contraloría del Magdalena el control fiscal que por esta Ley se le adscribe.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción y deroga las disposiciones legales que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a diez y seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente del Senado,  
DIEGO TOVAR CONCHA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,  
ENRIQUE PARDO PARRA.

El Secretario General del Senado,  
Jorge Manrique Terán.

El Secretario General de la Cámara,  
Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.  
ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Fomento, encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público,  
Rafael Delgado Barreneche.

El Ministro de Minas y Petróleos,  
Jorge Ospina Delgado.

### LEY 93 DE 1958

(DICIEMBRE 31)

por la cual se legalizan los créditos adicionales abiertos y los contracréditos y las traslaciones efectuadas por el Gobierno Nacional en el Presupuesto para la vigencia fiscal de 1958.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º Legalizanse los créditos adicionales abiertos, y los contracréditos y traslaciones efectuados por el Gobierno Nacional en el Presupuesto para la vigencia fiscal de 1958, conforme al siguiente pormenor:

#### Créditos adicionales.

Decreto número 0012 de 1958. Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por . . . . . \$	20.000.000.00
Decreto número 0057 de 1958. Ministerio de Guerra, por . . . . .	2.000.000.00
Decreto número 0064 de 1958. Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Fuerzas de Policía y Departamento de Contraloría, por . . . . .	457.778.50
Decreto número 0074 de 1958. Fuerzas de Policía, por . . . . .	281.205.71
Decreto número 0075 de 1958. Ministerio de Obras Públicas, por . . . . .	758.907.96
Decreto número 0106 de 1958. Ministerios de Hacienda y Crédito Público y Obras Públicas, por . . . . .	55.115.435.68
Decreto número 0107 de 1958. Ministerio de Salud Pública, por . . . . .	88.811.92
Decreto número 0108 de 1958. Ministerios de Hacienda y Crédito Público, por . . . . .	1.444.466.64
Decreto número 0140 de 1958. Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por . . . . .	9.600.000.00
Decreto número 0143 de 1958. Ministerio de Obras Públicas, por . . . . .	597.100.00
Decreto número 0157 de 1958. Ministerio de Fomento, por . . . . .	2.580.000.00
Decreto número 0158 de 1958. Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por . . . . .	10.000.000.00
Decreto número 0170 de 1958. Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Obras Públicas, por . . . . .	6.256.000.00
Decreto número 0189 de 1958. Ministerio de Guerra, por . . . . .	627.819.00
Decreto número 0192 de 1958. Ministerio de Salud Pública, por . . . . .	325.738.43
Decreto número 0195 de 1958. Presidencia de la República, por . . . . .	6.071.468.20
Decreto número 0196 de 1958. Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por . . . . .	17.500.000.00
Decreto número 0215 de 1958. Ministerio de Obras Públicas, por . . . . .	3.500.000.00
Decreto número 0233 de 1958. Ministerio de Gobierno, por . . . . .	20.000.000.00
Decreto número 0236 de 1958. Fuerzas de Policía, por . . . . .	281.343.00
Decreto número 0266 de 1958. Ministerio de Obras Públicas, por . . . . .	550.000.00
Decreto número 0267 de 1958. Ministerio de Guerra, por . . . . .	11.200.000.00
Decreto número 0275 de 1958. Ministerios de Hacienda y Crédito Público, por . . . . .	40.000.00
Decreto número 0291 de 1958. Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Obras Públicas, por . . . . .	1.000.000.00

#### Contracréditos.

Decreto número 0060 de 1958. Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por . . . . .	10.000.000.00
--	---------------

#### Traslados con base en Decretos legislativos.

Decreto número 0012 de 1958. Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por . . . . .	6.307.600.00
Decreto número 0035 de 1958. Ministerios de Hacienda y Crédito Público, de Agricultura y de Obras Públicas, por . . . . .	28.435.830.00
Decreto número 0061 de 1958. Ministerios de Hacienda y Crédito Público, de Minas y Petróleos y de Comunicaciones y Departamento Administrativo Nacional de Estadística, por . . . . .	3.447.940.00

Decreto número 0062 de 1958. Presidencia de la República, Servicio de Inteligencia Colombiano y Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Salud Pública, por . . . . . \$	6.224.400.00
Decreto número 0063 de 1958. Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Guerra, por . . . . .	19.359.340.00
Decreto número 0064 de 1958. Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Fuerzas de Policía y Departamento de Contraloría, por . . . . .	4.416.741.50
Decreto número 0071 de 1958. Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Trabajo, por . . . . .	1.025.360.00
Decreto número 0085 de 1958. Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Gobierno, por . . . . .	579.083.34
Decreto número 0086 de 1958. Ministerios del Trabajo y Obras Públicas, por . . . . .	68.740.00
Decreto número 0089 de 1958. Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por . . . . .	1.000.000.00
Decreto número 0090 de 1958. Ministerios de Relaciones Exteriores y de Hacienda y Crédito Público, por . . . . .	2.402.321.16
Decreto número 0109 de 1958. Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Fomento, por . . . . .	2.940.000.00
Decreto número 0121 de 1958. Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Agricultura, por . . . . .	32.561.25
Decreto número 0123 de 1958. Ministerio de Obras Públicas, por . . . . .	1.730.000.00
Decreto número 0128 de 1958. Ministerio de Educación Nacional, por . . . . .	1.806.066.78
Decreto número 0133 de 1958. Ministerio de Educación Nacional, por . . . . .	612.017.02
Decreto número 0140 de 1958. Ministerio de Agricultura, por . . . . .	250.000.00
Decreto número 0154 de 1958. Ministerio de Justicia, por . . . . .	34.200.00
Decreto número 0155 de 1958. Ministerios de Agricultura y de Obras Públicas, por . . . . .	251.561.92
Decreto número 0159 de 1958. Ministerio de Obras Públicas, por . . . . .	1.785.000.00
Decreto número 0162 de 1958. Ministerio de Agricultura, por . . . . .	50.000.00
Decreto número 0163 de 1958. Ministerios de Hacienda y Crédito Público y del Trabajo, por . . . . .	75.000.00
Decreto número 0170 de 1958. Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por . . . . .	755.410.00
Decreto número 0178 de 1958. Ministerios de Agricultura y de Obras Públicas, por . . . . .	250.000.00
Decreto número 183 de 1958. Ministerios de Gobierno y de Hacienda y Crédito Público, por . . . . .	200.000.00
Decreto número 0193 de 1958. Ministerio de Educación Nacional, por . . . . .	710.368.75
Decreto número 0194 de 1958. Ministerio de Educación Nacional, por . . . . .	67.700.00
Decreto número 0197 de 1958. Ministerio del Trabajo, por . . . . .	53.700.00
Decreto número 0205 de 1958. Ministerio de Justicia, por . . . . .	1.014.364.00
Decreto número 0213 de 1958. Ministerios de Hacienda y Crédito Público y del Trabajo, por . . . . .	20.000.00
Decreto número 0240 de 1958. Ministerios de Guerra, de Salud Pública y de Educación Nacional, por . . . . .	5.000.000.00
Decreto número 0244 de 1958. Fuerzas de Policía, por . . . . .	715.000.00
Decreto número 0276 de 1958. Ministerios de Gobierno, de Hacienda y Crédito Público y de Obras Públicas, por . . . . .	527.000.00
Decreto número 0278 de 1958. Ministerio de Educación Nacional, por . . . . .	2.529.179.50
Decreto número 0301 de 1958. Ministerio de Educación Nacional, por . . . . .	102.009.50
Decreto número 0303 de 1958. Ministerio de Agricultura, por . . . . .	2.356.060.00

#### Traslados con base en Decretos ejecutivos.

Decreto número 0548 de 1958. Ministerio de Obras Públicas, por . . . . .	250.000.00
Decreto número 0734 de 1958. Ministerio de Gobierno, por . . . . .	4.471.50
Decreto número 0737 de 1958. Ministerio de Justicia, por . . . . .	108.040.16